

Sr. Diego Mendoza Benavente
Secretario General ANAC

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación con sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas se informa lo siguiente:

En el numeral "I 1." Dice: "Tratándose de la importación de maquinaria móvil, entendida como aquellas destinadas al transporte de pasajeros o mercancías por carretera....." nos parece que debiese contener la misma definición del DS39/2020 del MMA, esto es, "a) Maquinaria móvil: maquinaria no destinada al transporte de pasajeros o mercancías por carretera...". Esta sugerencia eliminaría futuras malas interpretaciones entre una y otra normativa.

R: En el texto normativo se ha realizado la precisión respecto al ámbito de aplicación de la norma de emisiones de conformidad a la definición señalada en el artículo 2º del Decreto N°39, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente.

En el caso de maquinarias eléctricas, a los cuales no les aplica la norma, ¿deben presentar alguna documentación junto con, o ante, su declaración de internación?

R: De acuerdo con las instrucciones, en caso de que la maquinaria a ser importada pese a clasificarse en algún código arancelario que comprenda maquinaria móvil, no correspondan a dicha mercancía, dadas sus características técnicas y/o de uso, están exentas de dar cumplimiento a la acreditación del certificado de emisiones ante la Superintendencia de Medio Ambiente y, en consecuencia, a declarar el número del comprobante en la respectiva DIN.

Entendemos que las maquinarias cuyos códigos arancelarios no se encuentran en el Anexo 1, no deben presentar el certificado a que se refiere la resolución, ¿esto es interpretado así por vuestra Dirección Nacional?

R: La obligación de acreditar ante la Superintendencia de Medio Ambiente el certificado de emisiones por parte del fabricante y su información a la Aduana en la Declaración de Importación solo es aplicable para el listado de mercancías contenidas en el Anexo I de la Resolución, cuyo listado fue informado vía oficio a este Servicio por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, de acuerdo a su rol fiscalizador de esta norma establecido en el artículo 11 del Decreto N°39, señalando que se excluyen aquellas que, pese a clasificarse en algún código arancelario que comprenda maquinaria móvil, no correspondan a dicha mercancía, dadas sus características técnicas y/o de uso.

Qué ocurre si no se completa el recuadro “Observaciones Banco Central-S.N.A.” con el número de comprobante de la SMA y/o sin adjuntar el comprobante emitido por el SISAT.

R: Desde la perspectiva Aduanera, esta omisión constituirá una contravención al artículo 176, letra a) de la Ordenanza de Aduanas. Por otro lado, el artículo 5º del Decreto N°39 establece que “el Servicio Nacional de Aduanas deberá informar mensualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente acerca de la importación de maquinaria móvil que se hubiere efectuado en el mes inmediatamente anterior”, por lo tanto, la autoridad medioambiental podrá fiscalizar y sancionar a los importadores que no den cumplimiento a las instrucciones del Decreto N°39, así como las instrucciones de la Resolución Exenta N°2207, de 14.12.2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que establece las instrucciones generales sobre el procedimiento de declaración del cumplimiento de las normas de emisión para la importación de grupos electrógenos y maquinarias móviles.

Esperamos que la información entregada sea de su utilidad.

Saludos,

Dirección Nacional de Aduanas

Plaza Sotomayor N°60,
Valparaíso

Fono Contact Center:
600 570 7040

www.aduana.cl
Gobierno de Chile



Síguenos en



¡Recuerda!



Usa mascarilla



Distancia



Lava tus manos



Usa alcohol gel



Ventilación